

ANÁLISIS DE SENTENCIAS RELACIONADAS CON LOS DELITOS SEXUALES

María José Cuevas Flórez¹

RESUMEN

En este artículo se analizan diferentes sentencias sobre los delitos sexuales más representativos, que han sido trascendentales para el derecho penal en materia sexual y que tocan los bienes jurídicos de la integridad, formación y libertad sexual. Podemos ver de fondo y de manera breve, estas decisiones.

PALABRAS CLAVES

Libertad, Formación, Integridad, URI, Sentencia, Corte Suprema, Derecho Penal.

ABSTRACT

Different sentences are analyzed, important on sexual crimes. Cases that have been transcendental for the criminal law in sexual matters and that touch the legal rights of integrity, formation and sexual freedom. We can see these decisions in depth and in a short way.

KEYWORD

Freedom, Formation, Integrity, URI, Sentence, Supreme Court, Criminal Law.

INTRODUCCIÓN

Es importante conocer las sentencias en referencia porque marcan un antes y un después en cada uno de los delitos que abarcan. Estas sentencias muestran los planteamientos utilizados por la Corte Suprema de Justicia, sala Penal, para decir sobre cada uno de los casos que son diferentes y abarcan delitos distintos.

Proceso N.º 25743. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal

Magistrado ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón, 26 de octubre del 2006. “Caso de la bicicleta”.

Hechos:

En la mañana de junio del 2005 en la ciudad de Bogotá la Srta. Diana Marcela Diaz Gonzales caminaba por una calle de la ciudad y fue tocada en los glúteos, vagina y senos por Víctor Alfonso García quien se desplazaba en su bicicleta, metros después fue detenido por un policía bachiller alertado por los gritos de auxilio de la Srta. Diaz.

¹ Estudiante de tercer año derecho de la Universidad Libre sede Cartagena. Perteneciente al semillero de investigación “Fuerzas Raíces”. Trabajo presentado al profesor Álvaro Salgado Gonzales para la materia Tutela Penal.

Decisión primera instancia:

12 horas después de capturado se puso a disposición del juez 48 penal municipal de Bogotá con función de control de garantías, realizo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. El 7 de julio, la Fiscalía presento escrito de acusación que le formulo al señor García, se celebró la audiencia de acusación el 19 de agosto/2005 se indicó que procedía por el delito de acto sexual violento. El día 1 de diciembre/2005 el juez anuncio que la sentencia seria absolutoria, el 14 de diciembre se sítio con objeto de dar lectura al fallo.

Decisión segunda instancia:

La fiscalía interpuso el recurso de apelación que dio lugar a revocatoria mediante fallo del 21 de febrero del 2006 donde se declaró responsable al señor García del delito de acto sexual violento y lo condeno a 48 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas; concedió prisión domiciliaria.

Decisión de la Corte Suprema de Justicia:

La corte resuelve así: 1. No casar la sentencia del 21 de febrero del 2006, adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá.

2. De oficio, casar la sentencia mencionada. En consecuencia.

2.1. Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de imputación, inclusive.

2.2. Ordenar la libertad inmediata e incondicional del señor VÍCTOR ALFONSO GARCÍA, en razón de este proceso.

2.3. Por el A quo, remitir las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, para que sean asignadas a un fiscal delegado ante los jueces penales municipales de la misma ciudad, para que se rehaga la actuación.

La corte se pronuncia de esta forma al analizar y dar sus siguientes razones:

Primero se dedican a explicar porqué el delito no es un acto sexual violento, y para eso entran a analizar la relación entre la violencia y el acto sexual, para la corte la violencia es esa acción que el agente despliega sobre la victima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistirse a la agresión que se le ejecuta. Para que se pueda hablar de acto sexual a debido existir una fuerza previa que en consecuencia lleve al comportamiento sexual, sin esta fuerza no se lograría y debe existir un nexo causal entre el acto y la violencia. También, sale a relucir que la verdadera acción que se presentó en la comisión del delito fue la sorpresa, la cual no significa violencia ya que esta no hay fuerza o intimidación. Con esta última acción (Sorpresa) no es posible hablar de un acto sexual violento.

Segundo se ubican en que el delito por el cual tuvo que haber sido juzgado era la injuria por vía de hecho. Todo esto por lo que se atacó la integridad de esta persona con el accionar de García, atento contra su integridad moral, el honor y honra.

En lo personal comparto la decisión de la Corte en cuanto a casar la decisión del tribunal superior, comparto las razones dadas para explicar por qué no era un acto sexual violento, ya que lo primero que se espera en la comisión de este delito es la utilización de la fuerza para así poder doblegar la voluntad de la víctima. Cuando se están leyendo los hechos se entiende que fue una acción fugaz, que por la sorpresa de esta hizo que la víctima perdiera el equilibrio y se apoyara en una maya, todo esto llevo a que gritara dando alerta a la policía. Se evidencia que la acción en ningún momento llevo la fuerza para así poder atacar a la víctima y cometer tal acto, de igual manera sucedió en tan poco tiempo que no dio lugar a la utilización de esta.

En cuanto a que el delito sea una injuria por vía de hecho no concuerdo. Si, el accionar ataca la integridad moral de la persona mediante otros medios, pero si lo encasillamos en este delito

creo que queda por fuera la integridad sexual de la víctima, que no entra a debatirse y no la veo dentro de la injuria por vías de hecho. Entonces, creo que no hubo una solución a este caso y que el delito no existe, ya que no se encuentra tipificado en el código penal, tampoco se encuentra en el código nacional de policía y convivencia, se debe crear un delito que pueda acaparar la integridad moral e integridad sexual para que casos como este, pocos, no queden al aire, con decisiones que no protejan en totalidad los bienes jurídicos vulnerados.

Proceso N.º 29117. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal

Magistrado ponente: Alfredo Gómez Quintero, 2 de julio del 2008. “Caso del tendero”.

Hechos:

Ciro Antonio Mora llevo a la hija de la señora Dilma Rosa Riaño al interior de la tienda, al lavamanos que se encontraba detrás de un congelador, beso a la menor en la boca introduciendo su lengua. Días anteriores, le había cogido los glúteos e igualmente besado. La menor en ese momento contaba con 9 años.

Decisión de primera instancia:

La fiscalía acusó al Sr. Mora por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años, se celebró el juicio oral y público en el juzgado Trece Penal del Circuito de Bogotá, en esta se declaró condena por la misma conducta el 30 de julio de 2007.

Decisión de segunda instancia:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó en su integridad la condena proferida en primera instancia, se da el 4 de octubre de 2007.

Tanto la decisión de primera y segunda se basan en parte al evidenciar rastros en el comportamiento que dan cuenta al trato que fue sometida la menor. Su decisión tiene en cuenta a la perito

psicóloga que daba fidelidad de que lo contado en los relatos de la menor era verídico.

Decisión de la Corte Suprema de Justicia:

1. No casar la sentencia del 04 de octubre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con base en la demanda formulada.

2. De oficio, casar la sentencia mencionada. En consecuencia:

2.1. Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de formulación de la imputación, inclusive.

2.2. Ordenar la libertad inmediata e incondicional del señor CIRO ANTONIO MORA RIVERA, en razón de este proceso, de no ser requerido por otra autoridad judicial.

2.3. Por el *A quo*, remitir las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, para que sean asignadas a un fiscal delegado ante los jueces penales municipales de la misma ciudad, para que se rehaga la actuación.

La corte se pronuncia de esta forma al analizar y dar sus siguientes razones:

La corte se enfoca en tres aspectos, el primero es que el testimonio de la perito psicóloga carece de plena credibilidad, ella se basaba en los sentimientos de tristeza y temor que la menor reflejaba, estos eran signo de menores que han sido sometidos a abusos. Segundo, la sale hace una crítica a la defensa por la aportación de un perito que hace una valoración al Sr. Ciro donde dictamina que este carece de comportamientos de un pedófilo. Tercero, hacen una crítica al testimonio de la víctima, este, no es válido al ser esta (La víctima) menor de 10 años y que estos testimonios normalmente están viciados, esto se refuerza por que la menor mostro algunas contradicciones en el testimonio presentado.

La corte se promulga con una injuria por vía de hecho, ya que con el accionar del Sr, Ciro ataco

la integridad moral de la menor, no solo ataca el bien jurídico, también ataca la honra y el honor de la menor.

Salvamento de voto del magistrado Sigifredo Espinosa Pérez:

El magistrado explica durante su salvamento diferentes aspectos, entre esos que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y la sala penal han expresado, que cuando la víctima sea menor de catorce años así estas hayan dado su consentimiento, se presume el daño y que evidencias que vayan encaminadas a demostrar la experiencia sexual o que esta tenga conocimientos previos en él tema, esto para evitar una segunda victimización. También hace énfasis que es una obligación por parte del gobierno y de sus instituciones velar por la protección de los menores de edad, esto debido a los diferentes acuerdos internacionales a los que Colombia se ha acogido a través de los años. Tampoco ve válido la injuria por vía de hecho, ya que este es un delito que cuenta con una menor sanción y se trata de que la víctima es un menor de edad, el estado ha debido garantizar una sanción ejemplar para este individuo.

Opinión personal:

No comparto que el delito sea una injuria por vía de hecho ya que estamos hablando de una menor de edad, veo claramente un acto sexual abusivo en menor de catorce años, la corte a la hora de proferir su sentencia deja de lado que la formación sexual de la menor, que se vio afectada por lo cometido. Esto se evidencia en los relatos de la perita al mencionar el temor y miedo que esta acción generó en la menor. Comparto el salvamento de voto en todos sus aspectos, es deber del estado, debido a los acuerdos internacionales a los que se sujeta, proteger los bienes jurídicos de los menores de edad. Y en este caso la corte no cumple con este objetivo.

Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal

Magistrado ponente: Fernando E. Arboleda Ripoll, 26 de septiembre del 2000. “Caso del motel Hawái”.

Hechos:

Elkin Alfredo Cano Arroyo va en busca de una estudiante de 13 años que estudia en el INEM de la ciudad de montería, la convence de ir al motel Hawái, ubicado en frente al aeropuerto de la ciudad, dentro de la habitación proceden a tener relaciones sexuales y salir después de dos horas del establecimiento, la menor días después le cuenta a su prima de 12 años quien da a conocer el hecho.

Decisión de primera instancia:

Al Sr. Cano se le acusa por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, el día 9 de diciembre de 1996 el juzgado 6to penal del circuito de montería condeno a el Sr. Cano, como pena principal, un año de prisión y la accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo termino. Todo esto como autor del delito imputado.

Decisión de segunda instancia:

Revocó integralmente la sentencia impugnada y en su lugar absolvió al procesado.

El tribunal se basa en que, en su opinión, el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años admite la presunción *jure est tantum*, esta admite prueba en contrario. En este caso la joven concia lo relacionado en cuanto a materia sexual, esta no era una incapaz. Para llegar a esta conclusión el tribunal se basa en las respuestas que da la menor en el interrogatorio, el tribunal hace una mala interpretación de estas, sugiriendo que en sus respuestas esta da a entender conocimientos en los acontecimientos que se dieron con el Sr. Cano. Detalles como la utilización de condones, como estaba equipada la habitación, el pago de la estadía y el tiempo transcurrido en el motel. Para ellos, la menor es una mujer entera por cómo se desenvolvió en el motel.

Decisión de la Corte Suprema de Justicia:

1. CASAR la sentencia impugnada.

2. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia.

La corte se pronuncia de esta forma al analizar y dar sus siguientes razones:

Uno de los errores del tribunal fue considerar que el acceso carnal consentido con menor de 14 años se continuaba sancionando como delito de violación. Omitían que para estos se debe ejercer una fuerza que doble la voluntad de la víctima. El tribunal presume que en todos los delitos que atentan contra la integridad sexual van acompañados de violencia. Lo que realmente presume es la incapacidad del menor de 14 años para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad debido a la madurez con la que cuenta en ese momento.

La presunción *juris et de jure* no admite prueba en contrario. Se excluye la prueba de un hecho considerándolo verdadero, es decir, no permite probar que el hecho o situación que se presume es falso.

También sale a relucir la distorsión que se le hace al testimonio de la menor, mal interpretando todo lo dicho por esta durante el interrogatorio, se logra aclarar lo cambiado para el acomodo del tribunal. La menor tenía conocimiento frente a la utilización de condones debido a las múltiples campañas realizadas por el gobierno nacional y las diferentes entidades que promueven el uso de este, cosas que se imparten también en las aulas de clase. El hecho de que se mencionara la ausencia de un televisor en la habitación, el tribunal interpretando esto como que la menor ya había ingresado a otros establecimientos y que resalto la tv porque falta, se aclara que algunas de las preguntas en el interrogatorio, que no fueron grabadas, pero si escritas, se le señalan ciertas cosas a las que la menor tenía que responder si y no, y que incluyo dentro de su relato. El tiempo y dinero pagado, fue a la capacidad de observación de la menor y no porque esta supiera los costos y tiempos que se establecía en los moteles, cabe resaltar que la menor en su inocencia y su poco conocimiento sobre el tema no sabía diferenciar entre un motel y un hotel

ya que esta se refería a este lugar como Hotel. Además, el tribunal solo valoro el testimonio de la menor, dejando de lado las declaraciones y pruebas siniestradas por el demandante. Esto se dio por que el material señalaba que la menor no era una persona experimentada como estos dieron a entender y por el contrario era una adolescente normal, con un comportamiento acorde a su edad.

Opinión personal:

Concuerdo con lo sentenciado en primera instancia y lo dicho por la corte, esto debido a lo que se ha impartido en clases, al leer los hechos enseguida pude encasillar el delito como un acto sexual abusivo con menor de 14 años, esto debido a lo relatado por la menor que a pesar de esta haber dado su consentimiento para que dicho acto se diera, ella por la incapacidad en la que se encontraba en ese momento, esto lleva a que no se admita prueba en contrario. Lo realizado por el tribunal superior, en mi opinión ha sido una total aberración, el irrespeto a las pruebas y testimonios suministrados, tergiversar el testimonio de la menor para hacerla ver como una persona completamente enterada lo sexual, no conocer la ausencia de violencia en estos casos y su poco conocimiento frente a la *juris et de jure* y *juris tantum* son un agravio a la profesión que se estudia.

Proceso N.º 36570. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal

Magistrado ponente: Sigifredo Espinosa Pérez, 8 de junio del 2011. “Favores sexuales”.

Hechos:

Durante los años 2005 y 2006 el Doctor Luis Alberto Villamarín Acevedo se aprovecho de su investidura para solicitar favores sexuales a las mujeres que tenían procesos en la oficina judicial que estaba bajo su cargo, estos favores los solicitaba directamente o a través de familiares.

Decisión de primera instancia y segunda instancia:

Se le acusó por la comisión del delito concusión en concurso homogéneo sucesivo en calidad de autor. Se ordenó que se cerrase la investigación de los delitos de prevaricato por acción, prevaricato por omisión y prolongación ilícita de la privación de libertad. Pero la unidad de fiscalía delegada ante la corte, en la resolución del 3 de abril de 2008 anuló la acusación y se dispuso a que se calificara el mérito sumario por todos los delitos objeto de cierre de instrucción. El 16 de mayo del 2008, se calificó otra vez el método sumario y se acusó por el delito de concusión en concurso homogéneo sucesivo y se precluyó la investigación por los otros delitos anteriormente mencionados. En decisión de segunda instancia proferida el 22 de agosto de 2008, la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte, confirmó en su integridad lo decidido por el A quo (Para la toma de la decisión se recurre a el juez del tribunal superior). Una vez fue ejecutoriada la acción de acusación, el Tribunal Superior de Ibagué recibe el proceso y da paso a la audiencia preparatoria. La audiencia pública de juzgamiento tuvo lugar el 3 de febrero de 2009. Por último, el 10 de marzo de 2011, se profirió el fallo de primera instancia, objeto de apelación oportuna por la defensa.

Todo esto se da por la intervención del A quo, la intervención comienza con un juez penal del circuito, pero pasa a intervenir, durante el transcurso de esta, el tribunal superior, que, leída la sentencia proferida, se encarga de estudiar a profundidad los testimonios suministrados por los acusadores. Buscando total transparencia en el caso.

Se condena al acusado a la pena principal de noventa (90) meses de prisión, multa de 62.45 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 8 años. Sentencia proferida el 10 de marzo de 2011, todo lo anterior por el delito de concusión, en concurso homogéneo y sucesivo a título de autor.

Decisión de la Corte Suprema de Justicia:

CONFIRMAR la providencia objeto de apelación, con la siguiente modificación: se reduce la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a 6 años y 3 meses.

La corte se pronuncia de esta forma al analizar y dar sus siguientes razones:

Lo que hace la corte es desestimar todos los alegados presentados por el apoderado del Sr. Villamarín, la corte presenta los argumentos necesarios para que desestimar que contra el imputado hubiere un complot. Se analiza el testimonio presentado por cada una de las víctimas, y se les da valides a estos, explican que dadas a las investigaciones pertinentes del C.T.I se daba la relación de las víctimas con el despacho y que estas personas no se conocían con anterioridad. Desechan completamente las afirmaciones de la defensa en cuanto que lo realizado por el imputado eran coqueteos que ellas no supieron entender y que ellas fueran las que llevaron al juez a la propuesta de los beneficios por los favores sexuales.

Opinión Personal:

Concuerdo con las consideraciones dadas por la corte suprema de justicia, ya que con simpleza y facilidad desecha los argumentos dados por la defensa y todo esto refiriéndose a la evidencia testimonial presentada por las víctimas, y admiro como fueron tomadas cada una de estas y entradas a analizar, cosa que no se hizo en una sentencia anteriormente tratada. También concuerdo en que se le imputara el delito de concusión homogéneo sucesivo, ya que esto es con varias conductas vulnera varias veces el mismo tipo penal y esto ocurre en diferentes momentos y fechas, lo cual se da porque todo esto ocurrió en el transcurso de un año. La concusión se ve evidenciada al este por la investidura que poseía pedía esos favores y claramente estamos ante un delito consumado ya que se consume al momento de el por sus atribuciones promete ciertos favores si se hacían ciertos favores hacia su persona.

Proceso N.º 24096. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal

Magistrado ponente: Edgar Lombana Trujillo, 6 de abril del 2006. “Fiscal de la URI”.

Hechos:

La menor Jenny Lorena Arboleda Suaza acude junto a su madre a las oficinas de la URI para denunciar los abusos sexuales cometidos por el padre de esta, fueron atendidas por el Fiscal Hernán Capintero Virguez, ella procedió a relatarle lo sucedido y le pregunto que si antes había tenido relaciones sexuales porque a él le parecía que sí, contestándole esta que sí, hacia un año que su padre había abusado, para el corroborar esto, como le dice a la menor y su madre, se dispone a realizar un examen en la vagina de la menor, está en un principio se reusó pero él decía que era parte del proceso accedió y la vio, le dijo que para tener un mejor examen se acostara en el sillón, a esta reusarse le pidió colaboración a la madre y le pido que cerrara la puerta, le introducción los dedos en la vagina, se los olio y después se limpió la mano con la cortina, una vez en medicina legal la padre pregunto que si lo hecho por el fiscal era correcta y le respondieron con negativa.

Decisión de primera instancia:

La fiscalía le imputo al sindicado el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, cual el acepto acogiéndose a sentencia anticipada. En la audiencia de formulación de cargos se encuadra el delito en el cargo anteriormente mencionado, ya que no había animo lubrico por parte del Fiscal. Así se envió el expediente a la Sala penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Decisión de segunda instancia:

En el tribunal se decreto la nulidad de la sentencia anticipada por que el Fiscal omitió atribuir al proceso el delito de acceso carnal con persona en incapacidad de resistir e investigar el delito de falsedad ideológica en documento público.

Un magistrado disidente opina que no debe encuadrar en el delito de acceso carnal con persona en incapacidad de resistir porque el imputado en ningún momento tenía la intención de satisfacer la libido y menos bajo la vigilancia de la madre, además la menor no podía estar incapacitada a resistir porque contaba con la presencia de la madre y que esta tenía todos los conocimientos y sabría si algo estuviera ocurriendo frente al proceso. Pero el magistrado disidente acepta que el accionar del imputado no fue el correcto porque él no debía someter a la menor a ningún examen ya que se debía tener ciertos conocimientos técnicos los cuales solo los tenían los médicos legistas. Lo proferido anteriormente era el salvamento de voto de un magistrado. La Sala Penal del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cundinamarca declaro la nulidad de lo actuado a partir del acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia, por error en la calificación jurídica.

Decisión de la Corte Suprema de Justicia:

CONFIRMAR la decisión apelada, en razón a los argumentos atrás expuestos, salvo en relación con la inexistencia del delito de falsedad ideológica en documento público, disponiéndose revocar la orden de compulsación de copias para su investigación.

La corte se pronuncia de esta forma al analizar y dar sus siguientes razones:

La corte confirma la nulidad del proceso ya que la fiscalía se equivoca en la calificación jurídica de la conducta ligada al proceso y que se le imputaron al procesado. Todo esto se hace porque fueron vulneradas las garantías fundamentales del proceso y se da para evitar que se violente contra el derecho a la defensa del sindicado. Cabe señalar que si se tratase de que la casación fuera dirigida a encasillar los delitos cometido como acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir la corte daría como favorable la comisión de este delito ya que explica como el fiscal coloco a la menor en ese esta, además toca que la víctima no puede rechazar la acción no por la violencia fisica o moral que en ella se

ejercía sino por la incapacidad de comprender lo que se estaba dando debido a la inferioridad psicológica que fue puesta por el Fiscal. La conducta siempre esta orientada a agredir la libertad sexual de la menor ya que el examen realizado por este, según médicos legistas, no comprende que se introduzca dedos en la vagina de la menor, el examen es completamente visual y este no contaba con los cocimientos para la realización del examen.

Salvamento de voto por Álvaro Orlando Pérez Pinzón:

El magistrado salva el voto porque no está de acuerdo que haya concurso de delito entre el sexual y el que atenta contra la administración pública, debido a que el delito sexual desplaza al otro por la subsidiariedad, para él la única adecuación típica es la respectiva al delito sexual.

Opinión personal:

Estoy de acuerdo con el salvamento de voto, el delito que se refleja es el sexual y debido al principio de subsidiariedad. Conuerdo con lo dicho por la corte para que se entendiera que lo cometido por el fiscal ya que este puso a la menor en inferioridad valiéndose de la confiada deposita en él y que no es admisible que un fiscal con 11 años de experiencia practique exámenes que, sabiendo el esto, corresponden únicamente a medicina legal.

Proceso N.º 36327. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal

Magistrado ponente: Sigifredo Espinosa Pérez, 6 de abril del 2006. “Hotel Éxito”.

Hechos:

Jesús Antonio Echeverri Jaramillo aprovecho que la menor estaba sola en la habitación del hotel para tocamientos en su órgano sexual y acariciar sus senos, fue sorprendido por el padre de la menor y esta corrobora los hechos.

Decisión de primera instancia:

Se le imputa la comisión del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años. Se condenó al Sr. Echeverri por la pena principal de 108 meses de prisión y a la accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso por el delito anteriormente mencionado.

Decisión de segunda instancia:

El Tribunal Superior de Bucaramanga revoco la condena del procesado basándose en que primero la menor le hizo creer al indiciado que tenía una edad mayor a la de ella, diciéndole que tenía entre 14 y 15 años, esto se lo declaro a su padre y lo corrobora, el imputado no dudo de estas afirmaciones ya que la menor contaba con total libertad en el hotel dada por los padres. Así pues, estamos hablando de que existía un error de tipo sobre la edad de la menor.

Decisión de la Corte Suprema de Justicia:

INADMITIR la demanda de casación presentada por la Fiscal Primero Adscrita a la Unidad de Delitos Sexuales de Bucaramanga, por las razones expresadas.

La corte se pronuncia de esta forma al analizar y dar sus siguientes razones:

La corte decide no seleccionar la sentencia por que el mecanismo especial menciona que a los 5 días siguientes a la notificación de la providencia se debe presentar la demanda de casación, acción que no fue realizada en el plazo establecido. Señala que la solicitud puede hacerse ante el ministerio público o ante un magistrado que haya salvado el voto o ante el magistrado que no haya intervenido en la discusión.

Opinión personal:

Conuerdo con la decisión del tribunal superior, en todos sus aspectos ya que de manera clara explican por qué toman la decisión y que nos encontramos frente a un error de tipo invencible,

ya que el sindicato cayó en el error debido a lo dicho por la menor de edad, el realizo su acción en base a lo dicho, sabiendo que si era menor de edad incurría en la comisión de un delito, por eso a esta le pregunto la edad con la que contaba. La consecuencia de la invencibilidad del error resulta en la exclusión de responsabilidad penal, el error de tipo recae sobre los elementos de la descripción típica (elementos del tipo penal).

Proceso N.º 24955. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal

Magistrado ponente: Alfredo Gómez Quintero, 27 de julio del 2006. “Caso del Sexólogo”.

Hechos:

La Sra. Sandra Patricia Bello Tolosa acude a las oficinas de Profamilia para una cita que tenía con el Sexólogo José Álvaro Poveda Carillo por la aversión que esta le tenía al sexo y el temor al fallo. El Dr. la incentivo a tocar su miembro y posteriormente a tener relaciones sexuales esto para ayudarla con el problema que esta tenía.

Decisión de primera instancia:

El 17 de agosto de 2001 se le impugna al Sr. Poveda el delito de acceso carnal violento. En 2004 fue variada la acusación por el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado acorde al numeral segundo del art 306 “2. *Si el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.*”. Se absuelve al Sr. Poveda de los cargos que fueron formulados en su contra.

Decisión de segunda instancia:

La decisión tomada por el Tribunal Superior fue confirmar la sentencia emitida en primera instancia

Decisión de la Corte Suprema de Justicia:

1º. CASAR el fallo impugnado.

2º. En consecuencia CONDENAR al acusado JOSÉ ÁLVARO POVEDA CARRILLO a la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión como autor responsable el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.

3º. Condenar al acusado JOSÉ ÁLVARO POVEDA CARRILLO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena principal.

4º. Condenar al acusado JOSÉ ÁLVARO POVEDA CARRILLO al pago de una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios de índole moral en favor de Sandra Patricia Bello Tolosa.

5º. No conceder a JOSÉ ÁLVARO POVEDA CARRILLO subrogado penal alguno ni sustituirle la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria. Por tanto, ordenar su captura.

La corte se pronuncia de esta forma al analizar y dar sus siguientes razones:

Se toma en cuenta para decretar tal providencia por el delito de acceso carnal abusivo, la psiquis de la Sr. Bello. Se demostró con la información entregada por los peritos que esta contaba con una psiquis inferior y que esto la llevo a acceder a las peticiones que le hacia el Dr., la infracción cometida fue encaminada a satisfacer los deseos sexuales, se aprovechó de la enfermedad y temor de la víctima, haciéndole creer que era parte del proceso las acciones que este realizaba.

Salvamentos de voto:

Álvaro Orlando Pérez Pinzo: Este considera que la víctima no estaba en incapacidad de resistir, por que al momento de los hechos ella era consciente de su realización. Para el, el acusado no coloco a la víctima en esta de incapacidad y que esta no se encontraba en ese estado.

Salvamento parcial de voto:

Sigifredo Espinosa Pérez: Concuerta con lo dicho por el salvamento de voto anterior y que

la víctima no padecía ninguna forma de incapacidad que la dejara imposibilidad para tener control sobre sus actos o los que sobre ella se ejercían.

Opinión personal:

No comparto lo expresado por los salvamentos de voto y si lo hago con respecto a la Corte Suprema de Justicia, esto porque la víctima si presentaba un deterioro en su psiquis que no le permitía comprender que las acciones que sobre ella recaían no eran el procedimiento normal en caso relacionados, además esta confía en que el profesional de la salud que la está atendiendo en eso está capacitado y que lo que realiza va relacionado al tratamiento correspondiente.

CONCLUSIÓN

Podemos entonces apreciar lo trascendental de estas y como las decisiones de la corte influyo en decisiones posteriores, erradas o no, dejaron su impacto en el derecho penal colombiano. Los estudios de estas han ayudado a los estudiantes de derecho a tener una idea más clara sobre la composición del delito hablado en esta sentencia, y como se muestra de manera clara, en algunas, el delito a tratar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Proceso N.º 24955. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal.
2. Proceso N.º 36327. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal.
3. Proceso N.º 24096. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal.
4. Proceso N.º 36570. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal.
5. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal, Magistrado ponente: Fernando E. Arboleda Ripoll, 26 de septiembre del 2000.

6. Proceso N.º 25743. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal.
7. Proceso N.º 29117. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Penal.